

Agosto 4/43

#3583

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA
P1/7483

Proy. de ley sobre Zonas de de-
calamiento y Zonas de Viraje en
los aeropuertos del Estado.

12 Piezas

767

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
19 de agosto de 1943.


Señor Liedo.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley sobre Zonas de Aceroamiento y Zonas de Viraje en los Aeropuertos del Estado.

Para mejor ilustración de esa Honorable Cámara le remito copia del mensaje del Poder Ejecutivo Núm. 17569, de fecha 4 de agosto de 1943.

Saludo a usted muy atentamente,


Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

ev.

20/7488

768

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
19 de agosto de 1943.

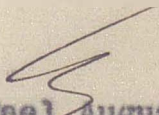
Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República y
Benefactor de la Patria.
SU DESPACHO.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Tango el honor de avisar a Ud. recibo de su mensaje marcado con el Núm. 17569, de fecha 4 de agosto de 1943, adjunto al cual vino el proyecto de ley sobre Zonas de Acercamiento y Zonas de Viraje en los Aeropuertos del Estado.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y lo remitió la Hon. Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la mas alta consideración y respeto, saludo a Ud. muy atentamente,


Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

81/4484



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

Número 17569

4- AGO 1943

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien someter a la consideración del Congreso Nacional, por órgano de ese honorable cuerpo, el anexo proyecto de ley por virtud del cual se establece una servidumbre legal sobre los terrenos adyacentes a los extremos de las pistas de aterrizaje o acuatizaje de los aeropuertos del Estado, con el fin de restringir la altura que pueden tener las construcciones o árboles existentes en dichos terrenos, en forma tal que no constituyan obstáculos peligrosos para las naves aéreas, en el proceso de aterrizaje o acuatizaje ni en el proceso de despegamiento.

Los terrenos, de acuerdo con el proyecto de ley, quedarán diferenciados en dos distintas zonas o secciones, la Zona de Acercamiento y la Zona de Viraje. La altura de las construcciones o los árboles en la última de las dos zonas podrá ser mayor que en la primera.

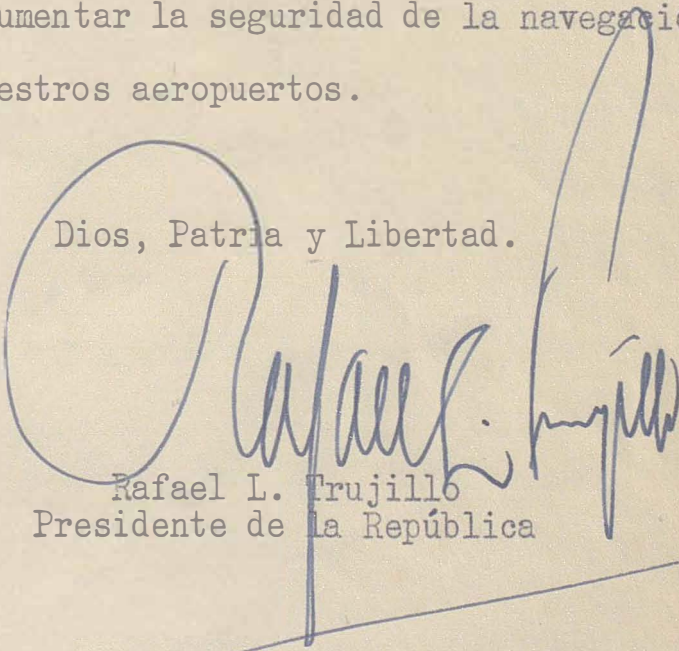
En verdad, este proyecto de ley mira principalmente al futuro. Hasta el presente, las construcciones que se hacen en

81/7483

las proximidades de los aeropuertos corresponden al tipo tradicional, es decir, son construcciones bajas. Lo que con el proyecto de ley se quiere prevenir es la construcción, cerca de los aeropuertos, de edificaciones excesivamente altas como las que abundan en otros países, capaces de inhabilitar los aeropuertos, por la facilidad con que los aviones pueden chocar con ellas, al descender o al ascender.

Por su privilegiada posición geográfica, la República Dominicana está llamada a ser, antes de que transcurra mucho tiempo, un centro de tráfico aéreo de primer orden. Ya hoy Ciudad Trujillo es el punto de escala de numerosos aviones pertenecientes a dos de las más importantes empresas del mundo, por lo cual el Gobierno, después de haber patrocinado el mejoramiento del Aeródromo Miraflores, está patrocinando la construcción de un aeródromo más, al Sur-Este de la barriada de Villa Duarte. Por estas razones, se hace preciso ir dictando todas las medidas legales que sean necesarias para aumentar la seguridad de la navegación aérea y el prestigio de nuestros aeropuertos.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

800

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
14 de septiembre de 1943.


Señor Lido.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su mensaje marcado con el Núm. 826, de fecha 8 de septiembre de 1943, adjunto al cual vino el proyecto de ley sobre Zonas de Acercamiento y Zonas de Viraje en los Aeropuertos del Estado, con las modificaciones introducidas por esa Cámara de Diputados.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dichas modificaciones y remitió el mencionado proyecto al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,


Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

ev.

81/4489-B



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

826

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Doming,
8 de septiembre de 1943.

Señor
Lic. Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones,
SU DESPACHO.-

Señor Vicepresidente :

Tengo a bien enviarle el proyecto de ley sobre Zonas de Acercamiento y Zonas de Viraje en los Aeroportos del Estado, para someter a la ilustrada consideración del Senado las modificaciones que estimó conveniente introducirle la Cámara de Diputados.

Consisten esas modificaciones en suprimir de los artículos 5 y 6 la parte en la cual pone ejemplos de la proporción ya establecida en la parte capital de esos artículos. La Cámara considera que esto era innecesario porque la regla establecida permite siempre determinar lo que se puede o no hacer. Así mismo, se suprime el artículo 11 porque, además de que no es propio de nuestro sistema legislativo hacer tales definiciones, de la que ahora se trata ni siquiera es exacta por razón de que, ni todo lo que define es árbol ni lo demás que indica cabe en la idea de árbol.

Por otra parte, para darle cabida en la ley a toda otra "cosa susceptible de crecimiento natural" que no sea un árbol, se le agrega al artículo 5o. este concepto impropriamente indicado en la definición suprimida del artículo 11.

Por último, se modificó el artículo 13 poniéndose en las disposiciones que establecen sanción penal las cosas susceptibles de crecimiento natural que no sean árboles.

Principalmente se encaminan estas observaciones a mantener en nuestro tradicional sistema legislativo

61/7489



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

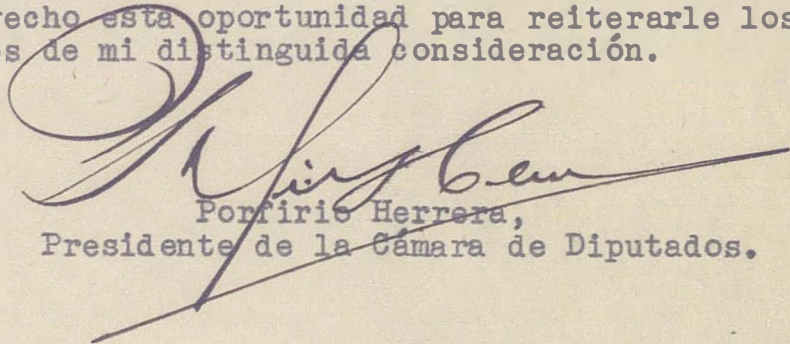
PRESIDENCIA

826

- 2 -

la sobriedad que elimina cuestiones supérfluas o que puedan fácilmente ser apreciadas sin necesidad de tales explicaciones.

Aprovecho esta oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi distinguida consideración.



Ponfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

jga.

REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 21101

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
21 de Sepbre. de 1943Señor
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

Por encargo que me ha dado el Honorable Señor Presidente de la República, me es grato acusarle recibo de su comunicación No.799, de fecha 14 del mes en curso, e informarle que el proyecto de ley sobre Zonas de Acercamiento y Zonas de Viraje en los Aeropuertos del Estado, ha sido promulgado con fecha de ayer y registrado bajo el No.389.

Le saluda muy atentamente,

R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de la
Presidencia

hc/o.

01/4522

799

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
14 de Septiembre de 1943.

Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República y
Benefactor de la Patria.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidenta:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas,
tengo el honor de remitir a usted para los fines cons-
titucionales, el proyecto de ley sobre Zonas de Acerca-
miento y Zonas de Viraje en los Aeropuertos del Estado.

Con sentimientos de la más alta conside-
ración y respeto, saludo a usted muy atentamente,

Rafael Augusto Sánchez
Vicepresidente en funciones.

26/7521

INFORME DE LAS COMISIONES DE JUSTICIA Y DE GUERRA Y MARINA
SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA SERVIDUMBRE EN
TERRENOS CONTIGUOS A LOS AERODROMOS DEL ESTADO.

Señores Senadores:

Las Comisiones Permanentes de Justicia y de Guerra y Marina han estudiado el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de agosto en curso por el cual se establecen determinadas reglas a que deberán sujetarse las edificaciones y las plantaciones de árboles en las zonas próximas a los aeródromos; y en consideración de las razones que figuran en el Mensaje de remisión, conocidas ya por el Senado, opinan no sólo que el proyecto es de alta utilidad, sino que su conversión en ley representa una necesidad pública, por lo cual se permiten proponer que dicho proyecto de ley sea incluido en la Orden del Día de esta sesión.

Deben, no obstante, recomendar ambas Comisiones que el Art. 10. sea reformado de modo que no se califique de servidumbre la serie de restricciones establecidas en el cuerpo del proyecto. Aparte de que estas restricciones no tienen sino el carácter de medidas de seguridad en beneficio de la navegación aérea, tan legítimas y útiles como las reglas contenidas en otras leyes dictadas en favor del ornato y de la higiene y que también se refieren a la construcción de edificios, no es ni necesario ni útil declararlas constitutivas de una servidumbre lo que no nos parece exacto.

Opinamos, en consecuencia, que el Art. 10. debe quedar redactado así:

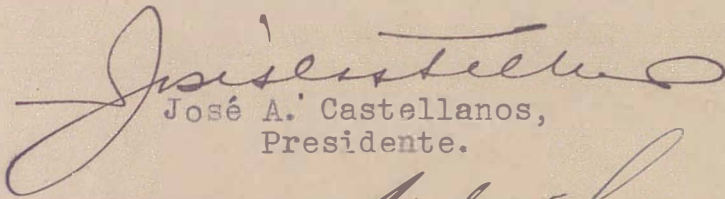
"La utilización de los terrenos que se encuentren a continuación de las pistas de aterrizaje o acuatizaje de los aeropuertos del Estado ya construídos o por construir, sea que estén administrados por el Gobierno o arrendados temporalmente a empresas o personas particulares estará sujeta, por razones de seguridad de la navegación aérea, a las reglas que se establecen en la presente ley".

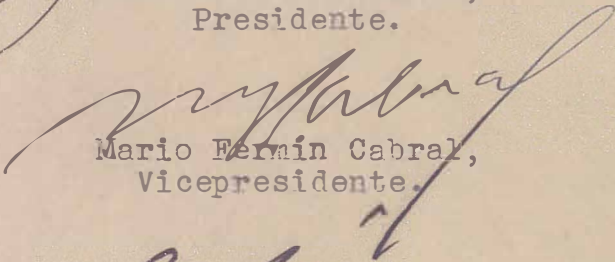
Y que el Art. 2o., quede redactado de la siguiente manera:

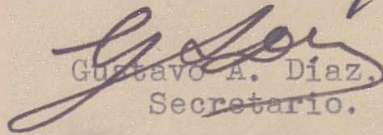
"Art. 2.- Los terrenos a que se refiere el artículo anterior se dividirán en dos zonas diferentes, que se denominarán, para los fines de esta ley, "Zona de Acercamiento" y "Zona de Viraje".

Tal es el parecer de las Comisiones Permanentes de Justicia y de Guerra y Marina.

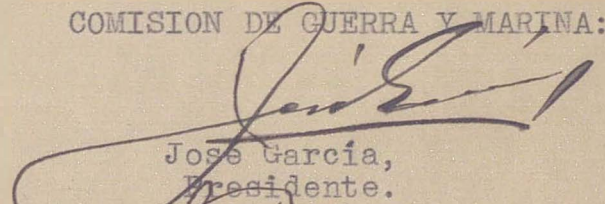
COMISION DE JUSTICIA:

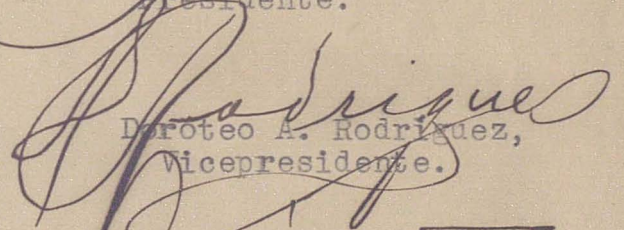

José A. Castellanos,
Presidente.

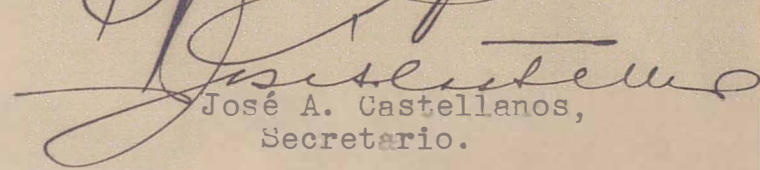

Mario Fernán Cabral,
Vicepresidente.


Gustavo A. Díaz,
Secretario.

COMISION DE GUERRA Y MARINA:


José García,
Presidente.


Daróteo A. Rodríguez,
Vicepresidente.


José A. Castellanos,
Secretario.

Ciudad Trujillo,
11 de agosto de 1943.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE ZONAS DE ACERCAMIENTO Y ZONAS DE VIRAJE EN LOS AEROPUESTOS DEL ESTADO.

Art. 1.- La utilización de los terrenos que se encuentren a continuación de las pistas de aterrizaje o acuatizaje de los aeropuertos del Estado ya construidos o por construir, sea que estén administrados por el Gobierno o arrendados temporalmente a empresas o personas particulares estará sujeta por razones de seguridad de la navegación aérea, a las reglas que se establecen en la presente ley.

Art. 2.- Los terrenos a que se refiere el artículo anterior se dividirán en dos zonas diferentes, que se denominarán, para los fines de esta ley, "Zonas de Acercamiento" y "Zona de Viraje".

Art. 3.- La Zona de Acercamiento tendrá la figura de un trapecio isósceles, con su base menor situada sobre la base de cada una de las pistas de aterrizaje o acuatizaje, en una anchura de veinticinco metros. La base mayor estará a una distancia (altura del trapecio) de tres mil metros de la base menor, y tendrá una anchura de cien metros.

Art. 4.- La Zona de Viraje estará constituida por dos fajas de terrenos paralelas a los lados laterales de la Zona de Acercamiento, fajas que tendrán una anchura de cincuenta metros cada una, de tal modo de los terrenos sometidos a las reglas establecidas por esta ley tengan en conjunto la forma de un trapecio isósceles, con una base menor de ciento veinticinco metros, una base mayor de doscientos metros y una altura de tres mil metros.

Art. 5.- Sobre los terrenos constitutivos de la Zona de Acercamiento no se permitirá la existencia de estructuras, ár-

5^o LEGISLATURA *Ord. de 15 43*

REGISTRADA AL No. *254*

en el tomo..... del libro letra.....

No. *39* de autos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *tres*

hojas escritas en máquina é rucón de dos

empuños interlineares.

Ciudad *Prujillo* *14 de Septiembre de 1943*

[Signature]

Jefe de los Oficinos *[Signature]*



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que establece Zonas de Acercamiento y Zonas de Viraje en los Aeropuertos del Estado. PAG. No. 2

boles ni de otro cuerpo, cosa u objeto sujeto a crecimiento natural cuya altura sea mayor que el 2.50 por ciento de la distancia que los separe del extremo de la correspondiente pista de aterrizaje o acuatizaje del aeropuerto.

Art. 6.- Sobre los terrenos constitutivos de la Zona de Viraje, no se permitirá la existencia de estructura ni de árboles cuya altura sea mayor que el 5 por ciento de la distancia que los separe del extremo de la correspondiente pista de aterrizaje o acuatizaje del aeropuerto.

Art. 7.- La altura de las estructuras o los árboles, en todos los casos, se calculará sobre el nivel del terreno en el extremo de la correspondiente pista de aterrizaje o acuatizaje.

Art. 8.- Para los fines de esta ley, se entenderá por aeropuertos del Estado cualquier área de terreno o agua destinada, por disposición de la ley o del Poder Ejecutivo en virtud de una ley, al aterrizaje, acuatizaje o despegamiento de aviones, y para ser utilizada por el público como puerto de llegada y salida por la vía aérea.

Art. 9.- También se considerarán aeropuertos del Estado los construidos por particulares que sean adquiridos por el Estado, y aquellos cuya nuda propiedad corresponda al Estado por virtud de contratos celebrados con particulares.

Art. 10.- Se considerarán estructuras, para los fines de esta ley, cualquier construcción, cosa u objeto construido o instalado por el hombre, incluyendo, pero sin limitación, edificios, torres, chimeneas, postes, antenas y alambres aéreos de comunicación.

Art. 11.- Para la mejor observación de la presente ley se dispone que toda construcción de estructuras sobre las Zonas de Acercamiento o de Viraje de los aeropuertos del Estado esté sujeta a la aprobación, en cuanto a la altura, de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, o del departamento o funcionario encargado, bajo la jurisdicción de dicha Secretaría de Estado,

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que establece Zonas de Aceroamiento y Zonas de
ASUNTO: Virajes en los Aeropuertos del Estado. PAG. No. 3

de los asuntos relativos a los aeropuertos.

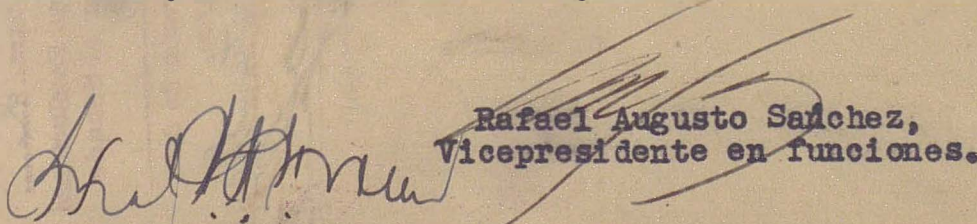
Art. 12.- Las personas que violen la presente ley serán castigadas con prisión correccional de dos meses a un año, o multa de diez a quinientos pesos, o ambas penas a la vez, en los casos graves. Las sentencias ordenarán además la demolición o destrucción de las estructuras o árboles, u otro cuerpo, cosa u objeto sujeto a crecimiento natural de altura ilegal, o su reducción a la altura permitida por esta ley, todo, a expensa del infractor o los infractores.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100 de la Independencia; 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.-

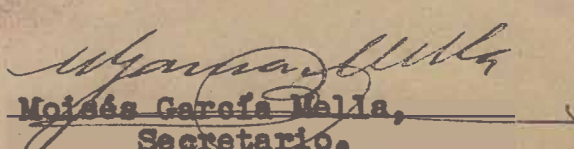
PRESIDENTE
(Fdo.) Porfirio Herrera.

SECRETARIOS:
Josefa Sánchez de Gonzalez
(Fdos.) Guido Despradel Batista.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.-


Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.


Rafael F. Bonnelly,
Secretario.


Moisés García Mallá,
Secretario.

CONGRESO NACIONAL
Proy. de ley que establece zonas de Aeronautismo y Zonas de
Aerovías Vitales en los Aeropuertos del Estado.

de los asuntos relativos a los aeropuertos.
Art. 16.- Las personas que violen la presente ley serán con-
sideradas como exiliadas administrativas de los meses a un año, o multas de
hasta a quinientos pesos, o ambas penas a la vez, en los casos gra-
ves. Las sentencias ordenarán además la demolición o destrucción
de las estructuras o árboles, u otro objeto, como u objeto sujeto
a expropiación forzosa de interés fiscal, o su reducción a la situa-
ción permitida por esta ley, todo, a expensas del infractor o los in-
fractores.
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en
Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República
de Santo Domingo, a los ocho días del mes de Septiembre del año mil
novecientos cuarenta y tres; años 100 de la Independencia; 81 de
la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.-

PRÉSIDENTE
(Fdo.) Porfirio Herrera

SEÑALADO:
Jesús Sánchez de González
Jesús Sánchez de González

5^o LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 257
En el día 39 del mes de Septiembre del año mil
novecientos cuarenta y tres.
Y Decretos y Resoluciones por el Senado
y orden de
Copia escrita en máquina y razón de dos
Ejemplares Interiores.
Ciudad Trujillo, 27 de Septiembre de 1943
Jefe de los Oficios



Ministro General de la
Secretaría



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE ZONAS DE ACRECIMIENTO Y ZONAS DE VIRAJE EN LOS AEROPUERTOS DEL ESTADO

Art. 1.- La utilización de los terrenos que se encuentren a continuación de las pistas de aterrizaje o acuatizaje de los aeropuertos del Estado ya construídos o por construir, sea que estén administrados por el Gobierno o arrendados temporalmente a empresas o personas particulares estará sujeta por razones de seguridad de la navegación aérea, a las reglas que se establecen en la presente ley.

Art. 2.- Los terrenos a que se refiere el artículo anterior se dividirán en dos zonas diferentes, que se denominarán, para los fines de esta ley, "Zona de Acrecimiento" y "Zona de Viraje".

Art. 3.- La Zona de Acrecimiento tendrá la figura de un trapecio isósceles, con su base menor situada sobre la base de cada una de las pistas de aterrizaje o acuatizaje, en una anchura de veinticinco metros. La base mayor estará a una distancia (altura del trapecio) de tres mil metros de la base menor, y tendrá una anchura de cien metros.

Art. 4.- La Zona de Viraje estará constituida por dos fajas de terrenos paralelas a los lados laterales de la Zona de Acrecimiento, fajas que tendrán una anchura de cincuenta metros cada una, de tal modo que los terrenos sometidos a las reglas establecidas por esta ley tengan en conjunto la forma de un trapecio isósceles, con una base menor de ciento veinticinco metros, una base mayor de doscientos metros y una altura de tres mil metros.

5^ª LEGISLATURA *Legislatura* de 1913

REGISTRADA AL No. *2* del Libro I

el folio *39* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de *100* hojas escritas en méquina á razón de los

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, de *24* de *Agosto* de 1913

Jefe de las Oficinas *[Signature]*



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de Ley sobre Zonas de Acercamiento y Zonas de Viraje en los Aeropuertos del Estado.** PAG. No. 2

Art. 5.- Sobre los terrenos constitutivo de la Zona de Acercamiento no se permitirá la existencia de estructuras ni de árboles cuya altura sea mayor que el 2.50 por ciento de la distancia que las separe del extremo de la correspondiente pista de aterrizaje o acuatizaje del aeropuerto, de modo que, si, por ejemplo, la distancia es de quinientos metros, la altura de las construcciones o los árboles no podrá exceder de 12.50 metros, y así proporcionalmente en los demás casos.

Art. 6.- Sobre los terrenos constitutivos de la Zona de Viraje, no se permitirá la existencia de estructura ni de árboles cuya altura sea mayor que el 5 por ciento de la distancia que los separe del extremo de la correspondiente pista de aterrizaje o acuatizaje del aeropuerto, de modo que, si, por ejemplo, la distancia es de quinientos metros, la altura de las construcciones o los árboles no podrá exceder de veinticinco metros, y así proporcionalmente en los demás casos.

Art. 7.- La altura de las estructuras o los árboles, en todos los casos, se calculará sobre el nivel del terreno en el extremo de la correspondiente pista de aterrizaje o acuatizaje.

Art. 8.- Para los fines de esta ley, se entenderá por aeropuertos del Estado cualquier área de terreno o agua destinada, por disposición de la ley o del Poder Ejecutivo en virtud de una ley, al aterrizaje, acuatizaje o despegamiento de aviones, y para ser utilizada por el público como puerto de llegada y salida por la vía aérea.

Art. 9.- También se considerarán aeropuertos del Estado los construídos por particulares que sean adquiridos por el Estado, y aquellos cuya muda propiedad corresponda al Estado por virtud de contratos celebrados con particulares.

Art. 10.- Se considerarán estructuras, para los fines de esta ley, cualquier construcción, cosa u objeto construído o instalado por el hombre, incluyendo, pero sin limitación, edificios, to-

CONGRESO NACIONAL

ARTÍCULO

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

5^a LEY DE AIGUA IURA
REGISTRADA AL No. 219 de 1913

el folio del libro letra.....

de de decretos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de
hojas escritas en méquina á razón de dos

espacios interlineares.

ciudad Trujillo, de 1913

Jefe de los Oficinas de Copia



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley sobre Zonas de Acercamiento y Zonas de Viraje
en los aeropuertos del Estado.

PAG. No. 5

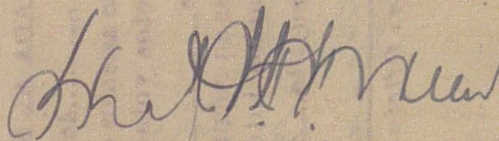
rres, chinoneas, postes, antenas y alambres aéreos de comunicación.

Art. 11.- Por árboles se entenderá cualquier planta leñosa u otro cuerpo, cosa u objeto sujeto a un crecimiento natural.

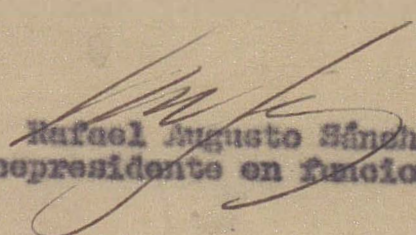
Art. 12.- Para la mejor observación de la presente ley se dispone que toda construcción de estructuras sobre las Zonas de Acercamiento o de Viraje de los aeropuertos del Estado esté sujeta a la aprobación, en cuanto a la altura, de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, o del departamento o funcionario encargado, bajo la jurisdicción de dicha Secretaría de Estado, de los asuntos relativos a los aeropuertos.

Art. 13.- Las personas que violen la presente ley serán castigadas con prisión correccional de dos meses a un año, o multa de diez a quinientos pesos, o ambas penas a la vez, en los casos graves. Las sentencias ordenarán además la demolición o destrucción de las estructuras o los árboles de altura ilegal, o su reducción a la altura permitida por esta ley, todo, a expensas del infractor o los infractores.-

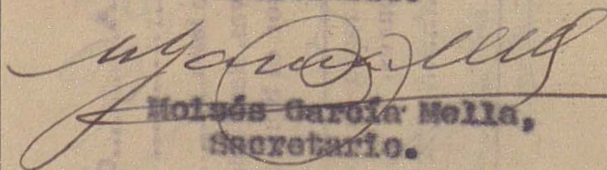
Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100 de la Independencia, 61 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.



Rafael F. Bonnelly,
Secretario.



Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.



Moisés García Mella,
Secretario.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

5^a LEGISLATURA *Quinta* de 1943

REGISTRADA AL No. *347*

en el tomo.....del libro letra.....

No. *37*...de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *una*

hojas escritas en máquina a razón de do

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo *19 de agosto de 1943*

Francisco L. [Signature]

Jefe de las Oficinas del Senado.





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE ZONAS DE ACERCAMIENTO Y ZONAS DE VIRAJE EN LOS AEROPUERTOS DEL ESTADO.

Art. 1.- La utilización de los terrenos que se encuentren a continuación de las pistas de aterrizaje o acuatizaje de los aeropuertos del Estado ya construidos o por construir, sea que estén administrados por el Gobierno o arrendados temporalmente a empresas o personas particulares estará sujeta por razones de seguridad de la navegación aérea, a las reglas que se establecen en la presente ley.

Art. 2.- Los terrenos a que se refiere el artículo anterior se dividirán en dos zonas diferentes, que se denominarán, para los fines de esta ley, "Zona de Acercamiento" y "Zona de Viraje".

Art. 3.- La Zona de Acercamiento tendrá la figura de un trapecio isósceles, con su base menor situada sobre la base de cada una de las pistas de aterrizaje o acuatizaje, en una anchura de veinticinco metros. La base mayor estará a una distancia (altura del trapecio) de tres mil metros de la base menor, y tendrá una anchura de cien metros.

Art. 4.- La Zona de Viraje estará constituida por dos fajas de terrenos paralelas a los lados laterales de la Zona de Acercamiento, fajas que tendrán una anchura de cincuenta metros cada una, de tal modo que los terrenos sometidos a las reglas establecidas por esta ley tengan en conjunto la forma de un trapecio isósceles, con una base menor de ciento veinticinco metros, una base mayor de doscientos metros y una altura de tres mil metros.

Art. 5.- Sobre los terrenos constitutivos de la Zona de Acercamiento no se permitirá la existencia de estructuras, ár-

5^a LEGISLATURA *Ord. de 19 X 3*

REGISTRADA AL No. *257*

en el folio..... del libro letra.....

No. *39* de estatutos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *cuatro*

hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, *San Pedro de Macoris* 19 X 3

Jose de las Oficinas del Senado.



34 LEGISLATURA *Ord. de 19 X 3*

REGISTRADA con el No. *2315*

en el folio *57* del libro letra *B* de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de *2*

dos hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, R. D. de *Sept. 19*

[Signature]
Ayudante de Secretaría.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que establece Zonas de Acercamiento y Zonas de Viraje

ASUNTO: en los Aeropuertos del Estado.

PAG. No. 2.-

boles ni de otro cuerpo, cosa u objeto sujeto a crecimiento natural cuya altura sea mayor que el 2.50 por ciento de la distancia que los separe del extremo de la correspondiente pista de aterrizaje o acuatizaje del aeropuerto.

Art. 6.- Sobre los terrenos constitutivos de la Zona de Viraje, no se permitirá la existencia de estructura ni de árboles cuya altura sea mayor que el 5 por ciento de la distancia que los separe del extremo de la correspondiente pista de aterrizaje o acuatizaje del aeropuerto.

Art. 7.- La altura de las estructuras o los árboles, en todos los casos, se calculará sobre el nivel del terreno en el extremo de la correspondiente pista de aterrizaje o acuatizaje.

Art. 8.- Para los fines de esta ley, se entenderá por aeropuertos del Estado cualquier área de terreno o agua destinada, por disposición de la ley o del Poder Ejecutivo en virtud de una ley, al aterrizaje, acuatizaje o despegamiento de aviones, y para ser utilizada por el público como puerto de llegada y salida por la vía aérea.

Art. 9.- También se considerarán aeropuertos del Estado los construídos por particulares que sean adquiridos por el Estado, y aquellos cuya nuda propiedad corresponda al Estado por virtud de contratos celebrados con particulares.

Art. 10.- Se considerarán estructuras, para los fines de esta ley, cualquier construcción, cosa u objeto construído o instalado por el hombre, incluyendo, pero sin limitación, edificios, torres, chimeneas, postes, antenas y alambres aéreos de comunicación.

Art. 11.- Para la mejor observación de la presente ley se dispone que toda construcción de estructuras sobre las Zonas de Acercamiento o de Viraje de los aeropuertos del Estado esté sujeta a la aprobación, en cuanto a la altura, de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, o del departamento o funcionario encargado, bajo la jurisdicción de dicha Secretaría de Estado,

ASUNTO:

PAG. No.

de los asuntos relativos a los aeropuertos.

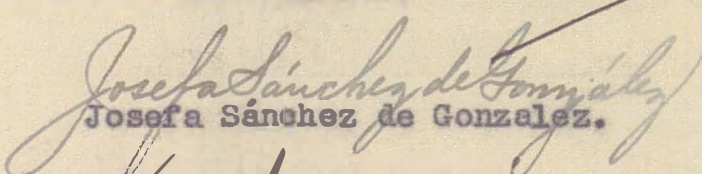
Art. 12.- Las personas que violen la presente ley serán castigadas con prisión correccional de dos meses a un año, o multa de diez a quinientos pesos, o ambas penas a la vez, en los casos graves. Las sentencias ordenarán además la demolición o destrucción de las estructuras o árboles, u otro cuerpo, cosa u objeto sujeto a crecimiento natural de altura ilegal, o su reducción a la altura permitida por esta ley, todo, a expensa del infractor o los infractores.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100 de la Independencia; 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:


Porfirio Herrera.

SECRETARIOS:


Josefa Sánchez de González.
Guido Despradel Batista.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año

(sigue en la pág. 4)

de los asuntos relativos a los expedientes.
Art. 12. Las personas que violen en presente ley serán
castigadas con prisión correccional de dos meses a un año, o
multa de diez a cincuenta pesos, y ambas penas a la vez, en
los casos expresos. Las comisiones ordenarán además la demolición
o destrucción de las construcciones o edificios, u otros
medios, que se opusieron a la ejecución natural de estas leyes,
de, o en violación de la misma prohibida por esta ley, todo,
a expensas del infractor o los infractores.
LUNA en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en
Ciudad Trujillo, a las diez de la noche, día de la
Política Nacional, a las diez de la noche de agosto de
este mil novecientos treinta y tres; años 100 de la Independencia
de la República Dominicana y 14 de la Era de Trujillo.

[Faint signature and text]



5^a LEGISLATURA Año de 1943

RESERVADA AL No. 254

del 19 de agosto del Libro Letra A

de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 2 artículos

hechas escritas en máquina y razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, a las diez de la noche de agosto de 1943

Sepe de las Oficinas de Senadores

24 LEGISLATURA Año de 1943. REGISTRADA con el Núm. 1348 en el folio 55 del Libro Letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 3 artículos.

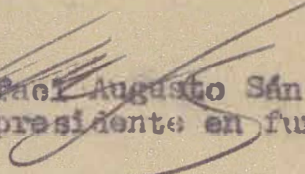
Hecho en Ciudad Trujillo, R. D., a las diez de la noche de agosto de 1943.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

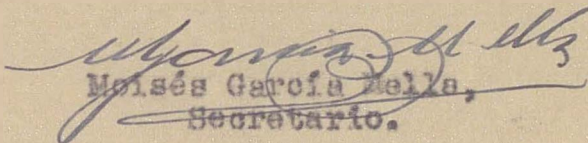
CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley que establece Zonas de Acercamiento y Zonas
de Viraje en los Aeropuertos del Estado. PAG. No. 4

mil novecientos cuarenta y tres; años 100 de la Independencia, 81 de la Resauración y 14 de la Era de Trujillo.


Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.


Rafael F. Bonnelly,
Secretario.


Moisés García Bello,
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

ABUERTO DE TITULO EN LOS REGISTROS DEL SENADO

El presente es un documento que se encuentra en el archivo del Senado de la Republica Dominicana.

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

1913

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

5^o LEGISLATURA *Ord. de 1913*

REGISTRADA AL No. *257*

1. el texto del libro letra.....

2. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

7. consta de *cuatro*

copias escritas en máquina & rúbrica de dos

espacios interlineares.

Libro Tercero de la Ley de 1913

Agencia de la Oficina



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE ZONAS DE ACERCAMIENTO Y ZONAS DE
VIRAJE EN LOS AEROPUERTOS DEL ESTADO

Número:

Art. 1.- Los terrenos que se encuentren a continuación de las pistas de aterrizaje o acuatizaje de los aeropuertos del Estado ya construídos o por construir, sea que estén administrados por el Gobierno o arrendados temporalmente a empresas o personas particulares, estarán sometidos en beneficio de dichos aeropuertos y por razón de la seguridad de la navegación aérea, a la servidumbre que establece la presente ley.

Art. 2.- Los terrenos sujetos a la servidumbre se dividirán en dos zonas diferentes, que se denominarán, para los fines de esta ley, "Zona de Acercamiento" y "Zona de Viraje".

Art. 3.- La Zona de Acercamiento tendrá la figura de un trapecio isósceles, con su base menor situada sobre la base de cada una de las pistas de aterrizaje o acuatizaje, en una anchura de veinticinco metros. La base mayor estará a una distancia (altura del trapecio) de tres mil metros de la base menor, y tendrá una anchura de cien metros.

Art. 4.- La Zona de Viraje estará constituída por dos fajas de terrenos paralelas a los lados laterales de la Zona de Acercamiento, fajas que tendrán una anchura de cincuenta metros cada una, de tal modo que los terrenos sometidos a la servidumbre establecida por esta ley tengan en conjunto la forma de un trapecio isósceles, con una base menor de ciento vein-

ticinco metros, una base mayor de doscientos metros y una altura de tres mil metros.

Art. 5.- Sobre los terrenos constitutivo de la Zona de Acercamiento no se permitirá la existencia de estructuras ni de árboles cuya altura sea mayor que el 2.50 por ciento de la distancia que las separe del extremo de la correspondiente pista de aterrizaje o acuatizaje del aeropuerto, de modo que, si, por ejemplo, la distancia es de quinientos metros, la altura de las construcciones o los árboles no podrá exceder de 12.50 metros, y así proporcionalmente en los demás casos.

Art. 6.- Sobre los terrenos constitutivos de la Zona de Viraje, no se permitirá la existencia de estructuras ni de árboles cuya altura sea mayor que el 5 por ciento de la distancia que los separe del extremo de la correspondiente pista de aterrizaje o acuatizaje del aeropuerto, de modo que, si, por ejemplo, la distancia es de quinientos metros, la altura de las construcciones o los árboles no podrá exceder de veinticinco metros, y así proporcionalmente en los demás casos.

Art. 7.- La altura de las estructuras o los árboles, en todos los casos, se calculará sobre el nivel del terreno en el extremo de la correspondiente pista de aterrizaje o acuatizaje.

Art. 8.- Para los fines de esta ley, se entenderá por aeropuertos del Estado cualquier área de terreno o agua destinada, por disposición de la ley o del Poder Ejecutivo en virtud de una ley, al aterrizaje, acuatizaje o despegamiento de aviones, y para ser utilizada por el público como puerto de llegada y salida por la vía aérea.

Art. 9.- También se considerarán aeropuertos del Estado los construídos por particulares que sean adquiridos por el Estado, y aquellos cuya nuda propiedad corresponda al Estado por

virtud de contratos celebrados con particulares.

Art. 10.- Se considerarán estructuras, para los fines de esta ley, cualquier construcción, cosa u objeto construido o instalado por el hombre, incluyendo, pero sin limitación, edificios, torres, chimeneas, postes, antenas y alambres aéreos de comunicación.

Art. 11.- Por árboles se entenderá cualquier planta leñosa u otro cuerpo, cosa u objeto sujeto a un crecimiento natural.

Art. 12.- Para la mejor observación de la presente ley se dispone que toda construcción de estructuras sobre las Zonas de Acercamiento o de Viraje de los aeropuertos del Estado esté sujeta a la aprobación, en cuanto a la altura, de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, o del departamento o funcionario encargado, bajo la jurisdicción de dicha Secretaría de Estado, de los asuntos relativos a los aeropuertos.

Art. 13.- Las personas que violen la presente ley serán castigadas con prisión correccional de dos meses a un año, o multa de diez a quinientos pesos, o ambas penas a la vez, en los casos graves. Las sentencias ordenarán además la demolición o destrucción de las estructuras o los árboles de altura ilegal, o su reducción a la altura permitida por esta ley, todo, a expensas del infractor o los infractores.

DADA, ETC., ETC.....